

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-097/2021

PROMOVENTE: KAREN BETZABÉ ZAPATA ALBA
Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: NICOLÁS
CASTAÑEDA TEJEDA, PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y JOSÉ
LEONARDO RAMOS VALDEZ, COORDINADOR
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL
PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emite acuerdo plenario que determina: **a) la improcedencia** de medidas cautelares solicitadas por Karen Betzabé Zapata Alba, Ana Carolina García Espinoza y Paulina Acevedo Díaz, actoras en el expediente al rubro indicado; y **b) Escindir** lo relativo a los hechos de Violencia Política en razón de Género referidos por las actoras en su escrito de demanda motivo del presente juicio, mismos que deberán ser investigados dentro del procedimiento especial sancionador marcado con la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/018/2021, que se encuentra en sustanciación por la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que en su momento será remitido a este Tribunal para su resolución.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral, a efecto de renovar el poder Ejecutivo, Legislativo y los 58 Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevo a cabo la jornada electoral.

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia son del año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa.

- 1.3. **Cancelación de Registro Nacional.** El treinta de septiembre, el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1567/2021, aprobó el dictámen de pérdida del registro como Partido Político Nacional del Partido Encuentro Solidario.
- 1.4. **Presentación del juicio ciudadano.** El dieciocho de octubre, las promoventes presentaron juicio ciudadano ante este Tribunal.
- 1.5. **Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado, a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, lo anterior a efecto de determinar lo legalmente procedente.
- 1.6. **Radicación.** El veintiuno de octubre, se radicó el expediente en la ponencia.
- 1.7. **Requerimientos.** El veintiuno de octubre y cinco de noviembre, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral del Estado y al Partido Encuentro Solidario.

2

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y no del magistrado instructor, conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque la cuestión a dilucidar es decidir si procede o no el dictado de las medidas cautelares solicitadas por las promoventes en su escrito de demanda, por la posible comisión de actos constitutivos de violencia de género y obstrucción en el cargo, así como determinar la Escisión de los hechos relativos a violencia política en razón de género hechos valer por las promoventes, a efecto de que sean investigados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a

través del Procedimiento Especial Sancionador establecido en el artículo, 417, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado.

Determinaciones que no constituyen un acuerdo de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en la jurisprudencia señalada y resolverse por el pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Medidas Cautelares. Las actoras en su escrito de demanda, refieren diversos actos que configuraron actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra por Nicolás Castañeda Tejeda, Presidente del Comité Directivo Estatal, y José Leonardo Ramos Valdez, Coordinador de Administración, ambos del Partido Encuentro Solidario.

Es el caso, que en fecha veintiuno de septiembre del presente año, Nicolás Castañeda Tejeda, en su calidad de Presidente del Instituto Político Encuentro Solidario, presentó ante el Instituto Electoral del Estado, oficio mediante el cual solicitó conforme a las facultades estatutarias conferidas al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido referido, que cualquier trámite realizado a nombre del partido que conllevara respuesta o acto posterior, le fuera notificado personalmente.

3

En ese sentido, las promoventes solicitan la emisión de las medidas cautelares por esta autoridad jurisdiccional, solicitando dejar provisionalmente sin efectos el escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, ante el Instituto Electoral local el veintiuno de septiembre, mediante el cual, en concepto de las impugnantes, el demandado pretende asumir las funciones de todo el órgano partidista, por lo que solicita a esta autoridad requerir a los denunciados se abstengan de menoscabar su derecho de ejercer su encargo y seguir cometiendo violencia política en razón de género en su contra.

Por lo anterior, el veintiuno de octubre este órgano jurisdiccional requirió informe a la Autoridad Administrativa respecto al mismo y en su caso la información relativa a la respuesta recaída a dicho escrito, por lo que en cumplimiento a ello, el veintidos siguiente el Instituto Electoral local, mediante oficio IEEZ-02-3176/2021, remitió respuesta anexando copia certificada del oficio citado e informó que a éste, no recayó respuesta alguna pues hasta el momento de la

certificación del oficio requerido, Nicolás Castañeda Tejeda ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en el estado.

En primer término, se debe establecer el marco normativo aplicable a efecto de justificar la determinación asumida por esta autoridad conforme a la procedencia o no de las medidas solicitadas.

Al respecto, el artículo 1° Constitucional establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La Mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación, conforme a los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de acuerdo con lo previsto por el artículo 7° de la Convención de Belem Do Pará; y las recomendaciones generales número 19 y 23, adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 4

Así, la Ley modelo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que incluye el derecho a ser libre de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y el derecho de vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así como, la obligación de cualquier órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política y en su caso, determinar las medidas de protección y/o cautelares ante el riesgo inminente de un daño grave.

Además, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de cuestiones previas al proceso, establece como una obligación para quienes juzgan, atendiendo al deber de garantía y de debida diligencia, que cuando tengan noticia de un caso deberán preguntarse si la víctima requiere de medidas especiales de protección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es coincidente con ese criterio, al considerar que es una obligación del Estado Mexicano, reconocer, respetar y garantizar los derechos humanos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, y a garantizar su integridad y el derecho a ejercer los cargos para los que fueron electas. Por lo que, cuando lleguen al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales casos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, deben dictar y solicitar las medidas cautelares que garanticen el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Lo anterior, se refleja en lo dispuesto por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformada el trece de abril de dos mil veinte, en las que entre otras cosas, también se estableció la obligación para las autoridades de emitir ordenes de protección precautorias o cautelares, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

De las disposiciones y criterios señalados, se desprende con claridad, que este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene obligación de emitir medidas cautelares sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados o la veracidad de los actos de violencia política en razón de género, con el objeto de garantizar el derecho presuntamente vulnerado y, así evitar un daño irreparable, previamente a la emisión de la sentencia definitiva.

Ahora bien, conforme a lo hasta aquí señalado, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos narrados por las demandantes no constituyen riesgo de irreparabilidad previo al dictado de la sentencia definitiva, por lo que determina la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, pues bajo un análisis del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente, no se cumple con los presupuestos para su dictado como lo son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.²

Lo anterior, al tomar en cuenta que las actoras al solicitar las medidas cautelares, refieren que deben concederse en el sentido de que se suspenda

² Véase la Jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA EFECTIVA**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28 a 30.

provisionalmente el ilegal escrito que presentó el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido el veintiuno de septiembre, ante el Instituto Electoral para impedirles el acceso al ejercicio de sus cargos partidarios y por ello también los denunciados deban ser suspendidos de sus cargos.

Es decir, no es procedente que esta autoridad determine conceder el mecanismo de tutela preventiva mientras se emite la sentencia definitiva, pues en todo caso, este Tribunal deberá pronunciarse de la legalidad o ilegalidad de las acciones emprendidas por los denunciados al momento de resolver en su caso el fondo del presente asunto, pues de emitirlas se estaría prejuzgando sobre el conflicto planteado.

Esto es así, pues la materia sobre la que se pretende que esta autoridad se pronuncie, es cuestión que será consecuencia del análisis de la sentencia que en esta instancia ponga fin al juicio ciudadano en el que se actúa, por lo que no es procedente pronunciarse de forma preliminar a su dictado.

Por lo anterior, es el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien debe conformar la denuncia respectiva a través del procedimiento sancionador por violencia política de género, y en su momento remitir el expediente debidamente integrado para su resolución.

TERCERO. Escisión. Esta autoridad, considera necesaria la escisión de los posibles hechos constitutivos de Violencia Política en razón de Género referidos por las promoventes del juicio ciudadano en el que se actúa, de conformidad a lo establecido en el artículo 68, del Reglamento Interior de este Tribunal, 417, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 48 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa, en el ámbito de sus atribuciones y previo al análisis de los requisitos de procedencia, instruya e investigue los presuntos hechos constitutivos de Violencia Política en razón de Género manifestados por las promoventes, lo que es posible a través de la acumulación de lo manifestado en ese tópico en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-097/2021, a la diversa queja que dio origen al expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/018/2021, que obra en los archivos de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local.

Siendo así, que dentro del juicio ciudadano, la sentencia que en su momento se emita, sólo se limitará a lo relativo a la posible obstrucción del cargo de las promoventes, con la presentación del oficio signado por Nicolás Castañeda Tejeda ante el Instituto Electoral local, en fecha veintiuno de septiembre del presente año, reservandose el resto hasta en tanto se realice la investigación por el Instituto Electoral y se remitan las constancias derivadas de la misma, para que este órgano jurisdiccional resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por Karen Betzabé Zapata Alba, Ana Carolina García Espinoza y Paulina Acevedo Díaz.

7

SEGUNDO. Dése vista del presente acuerdo, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el presente acuerdo; así mismo, agreguese a éste, copia certificada del escrito de demanda presentada por las actoras del presente juicio para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO



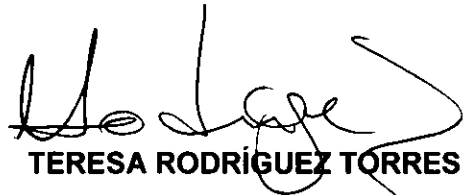
ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA



GLORIA ESPARZA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA



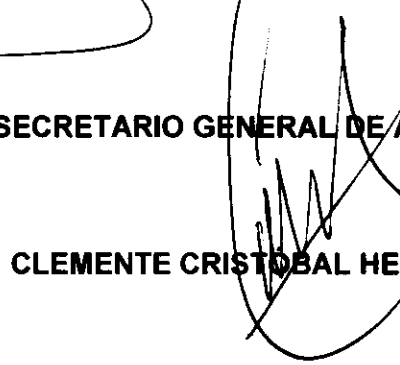
TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADA



ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-097/2021

PROMOVENTE: KAREN BETZABE ZAPATA ALBA Y
OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: NICOLÁS CASTAÑEDA
TEJEDA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL Y JOSÉ LEONARDO RAMOS VALDEZ,
COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
AMBOS DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO
SOLIDARIO.

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del acuerdo en mención, constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**


LIC. LUIS JULIÁN RUEDA GONZÁLEZ

